

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00296-00

Asunto: SUCESION

Solicitante: **ORLANDO EMILIO AARON GOMEZ**, CC No 4.989.510

Causante: **RAFAEL ENRIQUE AARON NUÑEZ**,

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 MAY 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente de quien ostenta poder otorgado por el señor **ORLANDO EMILIO AARON GOMEZ** quien solicita a través de apoderado, la apertura del juicio sucesorio del causante **RAFAEL ENRIQUE AARON NUÑEZ**,

Revisada la demanda y sus anexos, y confrontada con las disposiciones de orden legal procesal y sustancial que regulan la materia, se advierten las siguientes falencias de orden formal:

El Código General del proceso, dispone:

#### Artículo 489. Anexos de la demanda

Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

#### ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 8

**ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00296-00

Asunto: SUCESION

Solicitante: **ORLANDO EMILIO AARON GOMEZ**, CC No 4.989.510

Causante: **RAFAEL ENRIQUE AARON NUÑEZ**,

Se menciona la existencia de herederos determinados y, se limita a la mención de nombres pero no se demuestra la existencia física de esas personas ni el parentesco de las mismas, con el causante.

Como en este caso, la demanda, no reúne esas exigencias contempladas en la ley de procedimiento, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO-MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00207-00  
Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: SALOMON CHARANECK DAZUKI  
Demandados: DROGAS S&S SAS NIT No 80231604-4

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 MAY 2023

Se recibe de la oficina de reparto, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por SALOMON CHARANECK DAZUKI A traves de apoderado contra os: DROGAS S&S SAS NIT No 80231604- pero es claro que a este asunto no puede imprimirse el trámite de un verbal sumario, sino el verbal, dado que la causal de restitución es distinta a la de mora en el pago de cañones de arrendamiento.

En efecto, dispone el numeral 9 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, que:

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00306-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: JAIRO ARBOLEDA MAHECHA  
Accionado: WILLIAM PRADA PARADAY OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

7 MAY 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Existe insuficiencia entre el poder y la demanda dado que el poder es para un asunto declarativo y la demanda se presenta como ejecutiva.

El poder no tiene nada que indique que procede el otorgante, ni cumple con la exigencia del artículo 5 de la ley 2123 de 2022, esto es el correo electrónico del apoderado.

La demanda tampoco indica la dirección física y electrónica del demandante.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00312-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante CARLOS JAVIER ROJAS

demandado: INTERRAPIDISIMO SA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 MAY 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que, algunos de sus anexos son ilegibles con el documento, que dice número de guía, tampoco se observa que contenga todos los anexos, el archivo presenta problemas de constitución, pero existen otras situaciones que no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, de los anexos de la demanda, se observa que no se indica ni puede ser determinado, que el lugar de cumplimiento de las obligaciones sea la ciudad de Santa Marta, en segundo lugar, porque se indica en la demanda que la parte demandada es una sociedad ( persona jurídica), tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá , es decir, que se dan las exigencias del artículo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez competente de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00312-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante CARLOS JAVIER ROJAS

demandado: INTERRAPIDISIMO SA

tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá. -.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta la remisión al señor Juez mencionado, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

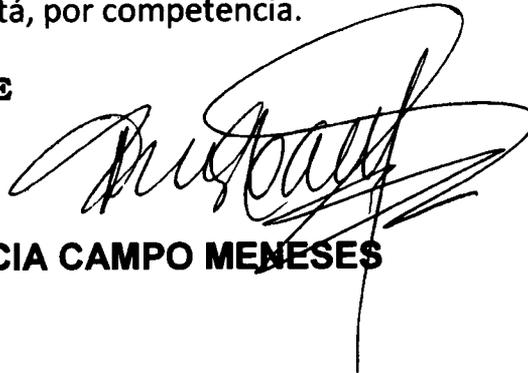
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea remitida es el señor Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá, por competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0032400

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Antes RCB  
GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**

Accionado JHONATAN BERMEJO ACOSTA, C.C. No. 85151715

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**7 MAY 2023**

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00331-00  
Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: SALOMON CHARANECK DAZUKI  
Demandados: BLANCA LILIA FRANCO QUINTERO CC No 37277955

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

7 MAY 2023.

Se recibe de la oficina de reparto, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por SALOMON CHARANECK DAZUKI A traves de apoderado contra os: BLANCA LILIA FRANCO QUINTERO CC No 37277955- pero es claro que a este asunto no puede imprimirse el trámite de un verbal sumario, sino el verbal, dado que la causal de restitución no es exclusiva la de mora en el pago de los cánones de arrendamiento. .

En efecto, dispone el numeral 9 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, que:

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO-MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00333-00  
Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: NICOLA ANDRE HENRY FLECHEYR  
Demandados: ALEVANDER GUTIERREZ GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 MAY 2023

Se recibe de la oficina de reparto, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por *NICOLA ANDRE HENRY FLECHEYR* Contra *ALEVANDER GUTIERREZ GUERRA* pero es claro que a este asunto no puede imprimirse el trámite de un verbal sumario, sino el verbal, dado que la causal de restitución no es exclusiva la de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y, la cuantía de la demanda, sobrepasa el límite de competencia de este juzgado. ..

En efecto, dispone el numeral 9 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, que:

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0033800  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCOLOMBIA SA  
Accionado: LUIS MIGUEL DAZA SAADE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 MAY 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses der mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**